

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., enero veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00440-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 30 de noviembre de 2022, lo anterior, de conformidad con lo establecido en artículo 316 del Código General del Proceso.

2. Respecto de la solicitud de la parte actora, con miras a continuar con las medidas cautelares decretadas, aclaración sobre la materialización de las mismas y los títulos constituidos a órdenes del despacho, ha de estarse a lo resuelto en el numeral 2° del auto de 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se puso en conocimiento el informe de títulos impreso por la secretaría¹ y, se tuvo en cuenta el dinero puesto a disposición del despacho en calidad de caución.

Aclarada y puesta en conocimiento la información solicitada por la ejecutante, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 2° y 3° de dicho proveído.

A su vez, respecto a la solicitud de ampliación de los embargos decretados, la ejecutante deberá estarse a lo resuelto en auto de 30 de noviembre de 2022, al cual, sin embargo, allegó desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de dicho pronunciamiento.

3. Comoquiera que la pasiva en el escrito de contestación de la demanda solicitó que la ejecutante prestara caución equivalente al diez por ciento (10%), en concordancia con el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., requiérase a esta última, a efectos de constituir caución en el término de quince (15) días, por valor de \$320'000.000.

4. Finalmente, de la comunicación allegada por la Unidad Nacional de Protección, se informa que ha de estarse en lo resuelto en el numeral 2° auto de 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de

¹ Documento 36InformeTítulosDemandado.

las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase informando lo allí resuelto.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Enero veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00440-00

Vista la solicitud precedente, el despacho resuelve:

Reconocer personería para actuar en nombre de la sociedad ejecutada al abogado Javier Pombo Rodríguez, en calidad de apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

A su vez, conforme al escrito allegado, acéptese la revocatoria del poder de los abogados Rafael Ernesto Jiménez Rodríguez y Catherine Gómez Cañón. Lo anterior, dando alcance a lo impuesto por el artículo 76 *ibídem*.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., enero veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00440-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por las partes, contra el auto de 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas.

Fundamentos del recurso parte demandante

1. Manifiesta por una parte que no es procedente que se le reconozca personería jurídica a más de un apoderado judicial, conforme a lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, ya que, *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

2. Informa que Rafael Jiménez fue citado a su vez, en calidad de testigo, por tanto, no es posible que actúe con esa doble condición.

Expresa que fue pensionado por invalidez por un diagnóstico psiquiátrico, situación que le impide efectuar testimonios objetivos.

3. Indica que Catherine Gómez Cañón fue trabajadora de la sociedad demandante y actualmente de la ejecutada, por tanto, cuenta con información confidencial de la actora lo cual constituye, de acuerdo al Código Disciplinario del abogado, en faltas de lealtad con el cliente.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada guardó silencio.

Fundamentos del recurso parte demandada

1. Estima que debe oficiarse al Centro de Conciliación Armonía de la Asociación para el Fomento de la Cultura, la Justicia, y la Conciliación de esta ciudad, a fin que remita copia de la solicitud y los anexos de la conciliación No. 41-2019, relacionada con la conciliación de Francisco Vergara Lago, Guillermo Flórez Zambrano y otros, por el tema de la promesa de venta de acciones de Kioto Ltda.

Considera útil esta prueba, ya que demuestra que Francisco Vergara Lago y Guillermo Flórez Zambrano crearon, el título valor objeto de recaudo, con base en la terminación de sus contratos en la sociedad ejecutada.

A su vez, de dicha documental, se desprende que éstas personas pretendieron comprar la empresa Kioto Ltda, en detrimento de la demandada, además de obtener para sí, un enriquecimiento sin justa causa.

2. Señala que, contrario sensu, es necesaria y conducente la exhibición de libros y documentos, libro mayor y libro menor, ya que conforme a la excepción de mérito que alegó, denominada “*inexistencia de la obligación*”, en los registros solicitados debe encontrarse la existencia o causación del título valor que aquí se ejecuta

Por lo anteriormente expresado, solicita se acceda a las pruebas negadas en auto de 15 de diciembre de 2022.

Traslado del recurso

Dice que debe deben mantenerse el pronunciamiento atacado ya que:

i) No es conducente oficiar al centro de conciliación informado ya que nada tiene que ver con la legitimidad del título que aquí se ejecuta. A su vez, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 23 de 1991, la conciliación tiene carácter de confidencial y es de conocimiento exclusivo de sus intervinientes.

ii) Señala la inconducencia e impertinencia de la exhibición de libros y documentos contables, ya que no guardan relación con el pagaré objeto de recaudo.

También, expone que lo solicitado desconoce lo dicho por el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, esto es, “*la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad*”.

A su vez, indica que la exhibición de documentos constituye muestra de información confidencial del propio negocio, lo cual requiere que de una serie de presupuestos y principios para dicha actuación.

Así las cosas, solicita se mantenga la decisión rebatida.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, estableció el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. que:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Así las cosas, lo que plantea dicha norma, se refiere a las actuaciones de los apoderados reconocidos dentro del expediente, por tanto, no impide que, dentro del devenir procesal, se haga el reconocimiento de personería de uno varios apoderados judiciales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que en auto adjunto se revocó el poder otorgado a Rafael Ernesto Jiménez Rodríguez y Catherine Gómez Cañón, lo cual conlleva a determinar que dichas personas no cuentan con la doble condición endilgada por la parte actora.

Entonces, respecto de Rafael Ernesto Jiménez Rodríguez y frente a la condición psiquiátrica indicada, se mantendrá lo resuelto en el auto atacado, ya que la demandante no acreditó dicha afirmación o documentó tal escenario.

De igual manera, tampoco certificó de manera siquiera sumaria que, Catherine Gómez Cañón hubiese tenido vínculo laboral con la ejecutante, lo cual, de antemano no puede enlistarse en la falta alegada dentro del Código Disciplinario de los profesionales del derecho y, como consecuencia, descartar su interrogatorio al interior de las presentes diligencias.

3. De otra parte, respecto del reparo interpuesto por la pasiva, encaminada a que se decreten dos pruebas solicitadas, ha de tenerse en cuenta que:

3.1. Conforme a lo manifestado por la ejecutada en su reparo, encaminada a que se oficie al Centro de Conciliación Armonía de la Asociación para el Fomento de la Cultura, la Justicia, y la Conciliación de esta ciudad, a fin de que remita copia de la solicitud y los anexos de la conciliación No. 41-2019, relacionada con la conciliación de Francisco Vergara Lago, Guillermo Flórez Zambrano y otros, por el tema de la promesa de venta de acciones de Kioto Ltda.

No encuentra conducente dicho pedimento, pues de su reparo y, de las excepciones de mérito, no manifiesta nada más que la relación entre Francisco Vergara Lago y Guillermo Flórez Zambrano y, su *“enemistad”* con la ejecutada, más no permite vislumbrar las condiciones de la obligación que aquí se reclama, esto es, de la claridad, la expresividad y la exigibilidad de título-valor objeto de recaudo.

3.2. Ahora bien, respecto de la exhibición de documentos solicitada la misma se decretará, habida cuenta de su relación que soportó con la excepción de mérito alegada en el escrito contestatario de la demanda.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación con base en lo expuesto en el numeral 3° del artículo 321 *ibídem*, teniendo en cuenta que se trata de un auto en el cual se negó el decreto o la práctica de una prueba.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: Reponer parcialmente el auto recurrido de fecha 15 de diciembre de 2022 por medio del cual se hizo el decretó de pruebas de la siguiente forma:

2.1. Ordénese a la parte actora, exhibir los libros oficiales de contabilidad en la audiencia programada para el 22 de febrero de 2022, que incluyen el libro mayor y el libro menor, correspondientes al periodo de 2016 a 2022.

Desígnese a perito en el área contable, a fin de que preste colaboración al despacho en la inspección de los libros y lo solicitado en la prueba.

Nómbrese a Yezid Eleuterio Hernández Quintana, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica jhernandez@jahvmcgregor.com.co, a efectos que en audiencia se pronuncie sobre la documental allegada.

Segundo: Adicionar un numeral a la providencia objeto de reproche.

3. Como prueba de oficio.

Por secretaría ofíciase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Sub-Sección “A”, a efectos que certifique el estado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de Isvi Ltda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con radicado 2500023370002017-00244-00 y, si en el transcurso del mismo hubo revocatoria de poderes a la sociedad F & A Legal S.A.S. A su vez, se solicita allegar copia del mentado proceso.

Tercero: Conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Cuarto: Remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario